RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/490/2020/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD ATZOMPA

COMISIONADA PONENTE:
NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Soledad Atzompa, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00896120, debido a que negó indebidamente la entrega de la información pública requerida y, por lo tanto, **ordena** la entrega de la información en términos de lo señalado en el apartado de efectos este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo 2
CUARTO. Efectos del fallo. 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintinueve de abril de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Soledad Atzompa, la cual se tuvo por presentada el dieciséis de junio de dos mil veinte, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> De conformidad en lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Solicito la nómina del mes Enero y febrero de todo el personal del año 2020 del H. ayuntamiento del Municipio. (sic)
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz, el seis de mayo de dos mil veinte.

3. Interposición del recurso de revisión. El uno de julio de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En la misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia a su cargo.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El catorce de septiembre de dos mil veinte se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En dos de octubre del año en cita, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Incomparecencia del sujeto obligado y del recurrente. Las partes no comparecieron al presente medio de impugnación.

7. Cierre de instrucción. El veinte de octubre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna una respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la nómina de los meses de Enero y Febrero del año dos mil veinte, de todo el personal del Ayuntamiento obligado.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta mediante oficio sin número de fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, signado por el Tesorero Municipal, documento del cual se advierte la realización del trámite de la solicitud de información y que es del tenor siguiente:

JUNTOS por más desarrollo
H. AYUNTAMIENTO 2018 - 2021
Soledad Atzompa, Ver.

000006

SOLEDAD ATZOMPA, VER. A 04 DE MAYO DEL AÑO 2020

En respuesta a la solicitud de información con número de folio: 00896120, de Fecha 29/abril/2020, nombre del solicitante Arturo Méndez, se manifiesta lo siguiente:

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Solicito la nómina del mes de Enero y febrero de todo el personal del año 2020 del H. ayuntamiento del Municipio.

Con fundamento en los artículos:

110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

ATENTAMENTE
"JUNTOS POR MAS DESARROLLO"

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL SOLEDAD ATZOMPA, VER. TESORERÍA 2018 - 2021

P.L.A.E. ABISAI CORTES ROSARIO
TESORERO MUNICIPAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD ATZOMPA, VER.

Palacio Municipal S/N Col. Centro, C.P. 94770,
Soledad Atzompa, Ver.
soledad _atzompa2014@hotmail.com

Respuesta que fue motivo de inconformidad de la parte recurrente, quien en vía de agravio expresó lo siguiente:

...
Con fecha de 29 de abril del 2020, envié una solicitud vía plataforma de transparencia solicitando la nomina del mes de Enero y Febrero de todo el personal del año 2020. Al ayuntamiento de Soledad Atzompa, Ver. y no he recibido respuesta a mi petición, fecha limite fue 19 de Mayo de 2020 con lo estipula mi oficio de acuse. Solicito el seguimiento de mi petición, por su atención gracias. (sic)
...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, es necesario precisar que el agravio del particular indica que "no he recibido respuesta a mi petición", en el entendido que no se impugna, en sentido estricto, la falta de respuesta a la "solicitud" de información, sino que la inconformidad se expresa en relación con la "no entrega de la información requerida" pues de la respuesta brindada durante el procedimiento de acceso no se advierte la entrega de lo solicitado, sino una aparente clasificación de la información por parte del tesorero muncipal. Lo que se analiza así en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues en el supuesto de considerarse que existe ambigüedad, debe optarse por el agravio encaminado a combatir la respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad[1].

Suplencia que opera incluso ante la ausencia de agravios, pues en este caso, aún y cuando el particular no se inconformó por la negativa de la información, sino por la falta de respuesta, este Instituto observa una violación manifiesta al derecho de acceso a la información del recurrente al habérsele negado información pública, motivo suficiente para estudiar la inconformidad oficiosamente en los términos de la presente resolución.

Ahora bien, la información solicitada es de naturaleza pública vinculada con obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, y 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Información que se genera en uso de las atribuciones del

[1] Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".

sujeto obligado, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, mismo que señala:

> ...
> Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:
>
> I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
> ...

De autos consta que el Titular de la Tesorería Municipal, mediante escrito de fecha cuatro de mayo del dos mil veinte, da respuesta al solicitante manifestándole diversos fundamentos legales sin pronunciarse en concreto sobre la entrega o no de lo peticionado y desprendiéndose que lo que pretendió hacer, erróneamente, es justificar una aparente clasificación de la información requerida por el particular.

Del escrito señalado en el párrafo precedente, se advierte que la Unidad de Transparencia de la municipalidad obligada debió dirigirse previamente a la Tesorería en busca de lo requerido, realizándose con ello el trámite interno ante el área competente para emitir pronunciamiento sobre lo solicitado, observándose lo dispuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875, así como lo dispuesto en el criterio 8/2015[2] emitido por este Instituto.

Lo anterior es así ya que, como se fundamentó en líneas anteriores, corresponde a la Tesorería Municipal administrar los recursos del Ayuntamiento, lo que incluye las erogaciones por concepto de sueldos y salarios que se paguen a los trabajadores así como las deducciones que les son aplicadas por diversos conceptos.

En el caso, la negativa de entrega de la información es contraria al derecho a la información, porque la solicitud es clara al requerir las nóminas de los meses de Enero y Febrero de todo el personal del año dos mil veinte generadas por el Ayuntamiento, y en este sentido, la información peticionada se encuentra vinculada a los sueldos de los servidores públicos y, por ende, con lo establecido en los artículos 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido, en relación con la información de remuneración de los servidores públicos, el criterio siguiente:

> ...
> **Criterio 5/2014**
>
> **NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA.** La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.
...

Precisando que, al constituir lo peticionado, nóminas de los meses de enero y febrero de todo el personal del año dos mil veinte, la municipalidad obligada está en aptitud de poner a disposición las mismas en la forma en que las tenga generadas, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, observando las reglas que en materia de clasificación y desclasificación de la información establecen los artículos 60 fracción I, 63, 65, 131 fracción II, 144 y 149 del la norma en cita, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales disponen que cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En ese orden, previo a poner a disposición del promovente las nóminas objeto de solicitud, el sujeto obligado deberá contar con las versiones públicas debidamente aprobadas por el Comité de Transparencia en la que se eliminarán los datos personales que en dichos documentos se pudieran contener, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, número de empleado (siempre que cumpla con los elementos para ser confidencial), número de cuenta bancario del trabajador (únicamente si aparece visible), las deducciones que se apliquen al sueldo del trabajador por concepto de cuotas sindicales, pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, descuentos por concepto de préstamos, aportaciones al Fondo de Vivienda y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, además, fue establecido así en el criterio 4/2014, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

> **NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA.** La nómina entendida como el documento que comprende las diversas cantidades percibidas por el trabajador, contiene información de naturaleza pública, pero además, datos personales en términos del artículo 6, fracción IV, de la Ley número 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Ahora bien, en observancia al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: "respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular", los Sujetos Obligados al elaborar la versión publica de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto.
> Recurso de Revisión: IVAI-REV/2054/2014/III. Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

Asimismo, el sujeto obligado debe tomar en cuenta lo señalado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio 6/09[3], el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, debe clasificarse como reservada, por lo que, previo a poner a disposición la nómina de sus servidores públicos, es necesario someter a consideración del Comité de Transparencia, la naturaleza de las funciones de los policías que en su caso integren la plantilla de personal en el periodo requerido por el promovente y, en caso de determinar que realizan labores operativas, preventivas o correctivas en materia de seguridad pública, confirmar la reserva de la información; debiendo aprobarse la versión pública de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 59, 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ya que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los

[3] Criterio de rubro y texto siguiente: **Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada**. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados.

En ese orden, si bien las nóminas requeridas, por equipararse a la lista de raya,[4] constituyen documentos que no se conservan en medio electrónico y que por ende no procede su entrega en esta modalidad, lo cierto es que, al poner a disposición las mismas para consulta, el sujeto obligado debe ajustarse a las reglas de clasificación antes invocadas y además indicar al particular los costos de reproducción que debe erogar para acceder a la información, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, tal y como lo ordena el artículo 152 de la Ley de transparencia vigente y el Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, tantas veces invocados.

No pasa desapercibido que, en la especie, el artículo 131, fracción II de la Ley de la materia para el Estado, señala como atribución del Comité de Transparencia, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, por lo tanto, los titulares de áreas como el tesorero municipal, no cuentan con atribuciones para clasificar la información por sí mismos, sino que deben someterla a consideración del Comité de Transparencia, para que sea éste quien emita una resolución que confirme, revoque o modifique la clasificación de la información, debiendo observar el procedimiento previsto en la Ley de la materia y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.[5]

No obstante, suponiendo sin conceder que el Tesorero Municipal hubiere considerado que la información requerida es de acceso restringido por actualizar alguna de las excepciones al principio de publicidad, debió sujetarse a las reglas que en materia de clasificación establecen los artículos 55, 72 primer párrafo, 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

> ...
> Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.
> ...
> Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
> ...
> Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:
> ...
> II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
> ...
> Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetarán a lo siguiente:

[4] Sirve de apoyo el criterio 14/2015 de rubro "RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN".
[5] Consultables en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:
I. Confirmar la clasificación;
II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información;
III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.
...

Disposiciones de las cuales se desprende, como ya se dijo, que es el Comité de Transparencia como órgano colegiado quien tiene atribuciones para confirmar, revocar o modificar las solicitudes de clasificación de información que realicen las áreas de los sujetos obligados, para lo que deberá emitir una resolución en la que exponga de manera fundada y motivada las razones por las que las información solicitada se encuentra en algunas de las excepciones al principio de máxima publicidad consagrado el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual deberá ser notificada al interesado en el plazo para dar respuesta a las solicitudes de información.

Por todo lo anterior, es incorrecta la apreciación y actuación del Tesorero Municipal en el sentido de haber notificado al recurrente disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pretendiendo sustentar con las mismas, una aparente e indebida clasificación de la información solicitada, negando el acceso a la misma, ya que como ha quedado expuesto, la información vinculada a sueldos y remuneraciones de los servidores públicos, es un tema de interés público que, en términos de las disposiciones de transparencia, deben actualizarse e incluso publicarse. De esta manera, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 1/2003, reafirmó el interés público de conocer la información que aquí se requiere, mediante el criterio de rubro: **"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS"**[6].

Por lo anterior, el agravio formulado por el particular es fundado, pues se dio el tratamiento de información de carácter personal y por tanto confidencial a aquella que es de naturaleza pública y que además se encuentra relacionada con una obligación de transparencia a cargo de la municipalidad obligada, incumpliéndose también el procedimiento para, en su caso, clasificar la información en la parte que proceda.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede **ordenar** al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

[6] Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_materia/documento/2016-11/Criterios_emitidos_por_el_CAI.pdf.

1. Deberá poner a disposición del recurrente la versión pública de la nómina o lista de raya, que acrediten el pago realizado a sus trabajadores, por concepto de sueldo, salario, compensación, gratificación, bonos y/o cualquier otro tipo de prestación o remuneración, del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, acompañando el acta de su Comité de Transparencia que apruebe dichas versiones públicas, para lo cual el sujeto obligado deberá notificar la disponibilidad de la información al recurrente, conforme al procedimiento que para consulta directa, prevén los Lineamientos Septuagésimo y Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, indicando el lugar, los horarios en los que tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas que integran la información, el costo por unidad en su caso, horario y domicilio para el pago correspondiente por costos de reproducción y/o envío, en el entendido de que si la información consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita.

   Así mismo, en caso de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma y de modo gratuito al recurrente.

2. En caso de que en la información solicitada, se desprenda la relativa a servidores públicos cuyas actividades se relacionan con la materia de seguridad pública, el sujeto obligado deberá de valorar si dicha información debe ser considerada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, y proceder en términos de lo establecido en los artículos 55, 58, 60, fracción I, 63, 66, 67, 68 y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con base en el procedimiento establecido en los referidos Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y, en su caso, emitir el acuerdo de clasificación correspondiente, ello a razón de que dicha información se vincula con funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a salvaguardar la seguridad y vida de las personas, debiendo remitir conjuntamente al particular, con las versiones públicas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet solicitados, tanto el acta como el acuerdo de clasificación respectivos.

3. En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del revocante, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener

la información, al vincularse a aquella relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones, de conformidad con los artículos 15, fracción VIII, y 143 de la Ley 875 de Transparencia local.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos